

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-6-23-5-2023 Apruébese la Convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023	2
PLE-CNE-1-23-5-2023 Expídese el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023	12



RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-23-5-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61, numerales 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 2, numerales 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de sus derechos a elegir, ser elegidos;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente y de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;
- Que el artículo 148 de la Constitución de la República, determina que, “La Presidenta o Presidente de la República del Ecuador, podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral, convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos”;

Que el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que la Asamblea Nacional se integrará por:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano.
3. Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África;

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1, 2, 14 y 15 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan; y, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las

personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio”;

- Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. La convocatoria a los procesos electorales que se realicen en el exterior, será difundida en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares (...)”;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la Ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto (...)”;
- Que el artículo 87 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el caso que el Presidente de la República decreta la disolución de la Asamblea Nacional, en un término de siete días después de la publicación del respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos; además el Consejo Nacional Electoral podrá disponer que las elecciones se realicen en un plazo menor a noventa días, contados a partir de la convocatoria;
- Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que en caso de elecciones anticipadas previstas en la Constitución, la posesión de los respectivos cargos, no podrá ser posterior a quince días contados desde la fecha de la proclamación de resultados;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos

suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales cualquiera sea la circunscripción, los porcentajes a aplicarse en esta elección de listas encabezadas por mujeres corresponde al 30%; y, al menos el veinticinco por ciento de mujeres u hombres jóvenes;

- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales (...), se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo o un apoderado designado para el efecto (...);”
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;
- Que a través de Decreto Presidencial No. 741, publicado en el Registro Oficial – Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, disolvió la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador; y, notificó al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-5-2023**, de 18 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el inicio del periodo electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y miembros de la Asamblea Nacional, para el resto de los respectivos periodos;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-5-23-5-2023**, de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el

Calendario Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas – 2023; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas - 2023, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

PRIMERO.- Se convoca con carácter obligatorio a las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; así como, a las personas con discapacidad, analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para:

- a) Elegir Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.
- b) Elegir ciento treinta siete (137) representantes a la Asamblea Nacional, conforme se especifica a continuación:

- 1° Quince (15) Asambleístas Nacionales.
- 2° Ciento dieciséis (116) Asambleístas Provinciales; y,
- 3° Seis (6) Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior.

SEGUNDO.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el “Calendario Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas - 2023”; en el cual se establecen entre otras, las siguientes actividades:

Actividad	Fecha	
	Inicia	Concluye
Inscripción y notificación del listado de candidaturas	Domingo, 28 de mayo de 2023	Sábado, 10 de junio de 2023 Hasta las 23h59
Notificación a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto	Martes, 4 de julio de 2023	Jueves, 3 de agosto de 2023
CAMPAÑA ELECTORAL Y DEBATES 1ra VUELTA		
Campana Electoral	Martes, 8 de agosto de 2023	Jueves, 17 de agosto de 2023

Debate Presidencial Primera Vuelta	Domingo, 13 de agosto de 2023	Domingo, 13 de agosto de 2023
SUFRAGIO PRIMERA VUELTA		
Sufragio personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada	Jueves, 17 de agosto de 2023	Jueves, 17 de agosto de 2023
Sufragio proceso voto en casa	Viernes, 18 de agosto de 2023	Viernes, 18 de agosto de 2023
Sufragio General	Domingo, 20 de agosto de 2023	Domingo, 20 de agosto de 2023
Entrega de Credenciales Jueves, 26 de octubre de 2023		
CAMPAÑA ELECTORAL Y DEBATES 2da VUELTA (En caso de producirse)		
Campaña Electoral	Domingo, 24 de septiembre de 2023	Jueves, 12 de octubre de 2023
Debate Presidencial Segunda Vuelta	Domingo, 1 de octubre de 2023	Domingo, 1 de octubre de 2023
SUFRAGIO 2da. VUELTA (En caso de producirse)		
Sufragio personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada	Jueves, 12 de octubre de 2023	Jueves, 12 de octubre de 2023
Sufragio proceso voto en casa	Viernes, 13 de octubre de 2023	Viernes, 13 de octubre de 2023
Sufragio General	Domingo, 15 de octubre de 2023	Domingo, 15 de octubre de 2023
Entrega de credenciales	Sábado, 30 de noviembre de 2023	

El sufragio del proceso electoral de Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas -2023, en primera vuelta, y de ser el caso, elección presidencial en segunda vuelta, se llevará a cabo a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día en el territorio nacional; y, a partir de las 09h00 horas (nueve de la mañana) hasta 19h00 horas del mismo día en el exterior conforme el huso horario de cada país, debiendo los ciudadanos concurrir con el documento original de su cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados. Los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior deberán ejercer su voto bajo la modalidad telemática, a partir de las 9h00 (nueve de la mañana), hasta las 19h00 del mismo día, conforme el huso horario de cada país, previo a la inscripción que se habilitará para el efecto.

TERCERO.- El periodo de funciones de las candidatas y candidatos que resulten elegidos para sus respectivas dignidades será:

- Para Binomio Presidencial desde su posesión, hasta el 23 de mayo de 2025

- Para las y los Asambleístas nacionales, provinciales y de la circunscripción Especial del Exterior, desde su posesión, hasta el 13 de mayo de 2025.

CUARTO.- La solicitud de inscripción de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; así como, para Asambleístas Nacionales, se presentarán en la oficina matriz del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Quito D.M, ubicada en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.

QUINTO.- La solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales, se presentarán en las Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales, según su jurisdicción.

SEXTO.- La solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas por el Exterior, se presentarán ante la Junta Especial del Exterior o en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

Las solicitudes para todas las dignidades se registrarán a través del portal web institucional www.cne.gob.ec; desde el domingo 28 de mayo de 2023, hasta el sábado 10 de junio de 2023.

SÉPTIMO.- Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República y sus respectivos binomios; se consideran unipersonales.

Las candidaturas para Asambleístas Nacionales, Provinciales, y de la circunscripciones especiales del exterior, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

OCTAVO.- Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, deberán observar las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

NOVENO.- El Estado, a través del Presupuesto Operativo Electoral (POE), asignado al Consejo Nacional Electoral, financiará de manera exclusiva la promoción electoral, en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales. A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

DÉCIMO.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, aprobó y autorizó el Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Presidenciales, Assembleístas Nacionales, Provinciales y Especial del Exterior, en la cual constan los valores desagregados por cada dignidad y jurisdicción a nivel nacional, estableciéndose los siguientes:

- a)** Dignidad de binomio de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de campaña que se efectuaren en el exterior.
- b)** Dignidad de assembleístas nacionales y provinciales, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.
- c)** Dignidad de assembleístas del exterior, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en la registro de la respectiva circunscripción especial.

DÉCIMO PRIMERO.- Son obligaciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

- a)** Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
- b)** Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- c)** Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
- d)** Remitir a la Junta Provincial Electoral y a la Junta Especial del Exterior las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
- e)** Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
- f)** Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
- g)** Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
- h)** Entregar copia del acta de los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
- i)** Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
- j)** Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
- k)** Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,

- l) Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

En el caso que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, incurren en una infracción electoral grave, y serán sancionados con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años.

En el caso que contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar, serán sancionados con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

En el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligados, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

En el caso de incumplimiento de la capacitación, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los Reglamentos emitidos por el órgano electoral.

DÉCIMO TERCERO.- El Consejo Nacional Electoral garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas presidenciales y legislativas.

DÉCIMO CUARTO.- Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios, hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas; así como, la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

DÉCIMO QUINTO.- A partir de las 12:00 horas del día 18 de agosto de 2023 hasta las 12:00 horas del 21 de agosto de 2023, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2.- Una vez que se cumplan con los trámites administrativos y contractuales correspondientes, la presente convocatoria, se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión; y en los espacios que dispone el Gobierno Nacional; y con los recursos que cuente tanto, en el ámbito nacional como en el exterior; y, en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral solicite la publicación de la presente convocatoria en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, será puesta en conocimiento, por medio de Secretaría General al Presidente de la República del Ecuador, a la Corte Constitucional, a los representantes de las Funciones del Estado, al Tribunal Contencioso Electoral, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales y a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, para el trámite de Ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 028-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. **f)** Ing. Diana Atamaint Wamputsar, **PRESIDENTA**; Ing. Enrique Pita García, **VICEPRESIDENTE**; Ing. José Cabrera Zurita, **CONSEJERO**; Ing. Esthela Acero Lanchimba, **CONSEJERA**; Dra. Elena Nájera Moreira, **CONSEJERA**.

MARIA
GABRIELA
HERRERA
TORRES

Firmado
digitalmente por
MARIA GABRIELA
HERRERA TORRES
Fecha: 2023.05.24
12:05:29 -05'00'

Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, SUBROGANTE



RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-23-5-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 148 y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 87, establecen que el Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional entre otras causas por grave crisis política y conmoción interna, por una sola vez dentro de los tres primeros años de su mandato. El Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos, en un plazo menor de noventa días, contados a partir de la convocatoria;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio; así como lo referente a la organización política de la ciudadanía;
- Que el artículo 219, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numerales 1 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que al

- Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral, en la convocatoria para las elecciones directas determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral, la misma que no podrá exceder de cuarenta y cinco días; además normará las metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión; y, los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral;
- Que el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, decretó: **Artículo 1.-** *Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículo 2.-* *Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de (sic) dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República. Artículo 3.-* *Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho los periodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Este Decreto entrará en vigencia inmediatamente, a partir de su suscripción, sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial”;*
- Que mediante Oficio No. T.454-SGJ-23-0128, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador se pone en conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: *“(...) me permito notificar a usted con el Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, el cual dispone la disolución de la Asamblea Nacional del Ecuador y la terminación de pleno derecho los periodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización*

alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Lo que implica que el Consejo Nacional Electoral debe convocar a elecciones anticipadas en el término de siete días”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS- 2023

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - Regular las actuaciones y procedimientos que el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas y demás actores, deben observar en el proceso electoral que se llevará a cabo para la elección de Presidenta/e y Vicepresidente/a de la República del Ecuador, Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, para el período 2023 - 2025.

Artículo 2.- Ámbito. - Su aplicación será a nivel nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, de los organismos desconcentrados, así como de los sujetos que participen en la elección de binomio de Presidenta/e y Vicepresidente/a; Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, para el periodo 2023 – 2025; en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Competencia. - El Consejo Nacional Electoral, es competente para llevar a cabo las Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023, en un plazo menor a 90 días, contados a partir de la convocatoria conforme la normativa vigente; toda vez que, el Presidente de la República declaró disuelta la Asamblea Nacional.

CAPITULO II

ETAPA PREELECTORAL

Artículo 4.- Registro Electoral. - Para el presente proceso, el Consejo Nacional Electoral utilizará el registro electoral aprobado para las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023, que fue remitido a las organizaciones políticas legalmente inscritas, y puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5.- Registro electoral pasivo. - Las personas que constan en el padrón electoral pasivo de las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023, no podrán sufragar, y le corresponde a la Junta Receptora del Voto entregar el respectivo certificado de presentación.

Artículo 6.- Miembros de las Juntas Receptoras del Voto. - Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto que fueron designados para las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023, participarán como miembros de junta receptora de voto para la Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas - 2023. En el caso de ausencia se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 7.- Democracia Interna. - Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión.

Artículo 8.- Alianzas Electorales. - Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, dentro plazo establecido en el calendario electoral. La alianza deberá determinar con precisión el (los) proceso(s) en que las organizaciones políticas actuarán como coaligadas.

Artículo 9.- Inscripción de Candidaturas. - Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción, dentro del periodo establecido en el calendario electoral.

Artículo 10.- Presentación de inscripción de candidaturas. - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral.

Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones:

- a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador

común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas.

b) No se receptorán formularios que contengan observaciones relacionadas al incumplimiento de las reglas de paridad o alternabilidad, así como aquellas relacionadas de porcentaje de jóvenes, previo a su procesamiento.

Artículo 11.- Reglas de Participación Política. - Los derechos de participación política de hombres y mujeres, se rigen por el principio de igualdad y no discriminación, y se aplicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso del binomio de Presidente y Vicepresidente, las candidaturas se integrarán con la participación de personas de diferente o el mismo sexo.
- b) En el caso de la lista para elección de asambleístas nacionales, la organización política definirá que mujer u hombre encabece la misma.
- c) En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el treinta por ciento (30%) estarán encabezadas por mujeres.
- d) En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que la organización política inscriba, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a jóvenes sean hombres o mujeres.
- e) Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de jóvenes, sean hombres o mujeres, se tomará en cuenta la fecha de finalización de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados.

CAPITULO IV

ETAPA ELECTORAL

Artículo 12.- Circunscripciones Electorales. - Para el presente proceso electoral, se aplicará la última distribución en circunscripciones a nivel nacional y del exterior, que fueron aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para las Elecciones Generales 2021.

Artículo 13.- Recintos Electorales. - En el presente proceso electoral funcionarán como recintos electorales los mismos que fueron utilizados en las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023. En caso de ser necesario, las Delegaciones Provinciales Electorales los modificarán de manera coordinada con la Dirección Nacional de Registro Electoral.

Artículo 14.- Campaña Electoral. - En la convocatoria se determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, la misma que no

podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas y dignidades.

En caso de haber segunda vuelta electoral, la campaña electoral se realizará durante el periodo establecido en el calendario electoral aprobado.

Artículo 15.- Debates Electorales. – En la elección presidencial, el Consejo Nacional Electoral realizará un debate obligatorio en primera y segunda vuelta, de ser el caso. El debate se realizará conforme lo establecido en el calendario electoral.

Artículo 16.- Voto en casa. - Se utilizarán las mismas zonas electorales especiales de voto en casa y registro de beneficiarios que fueron utilizados en las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023.

Artículo 17.- Voto Personas Privadas de la Libertad.- El Consejo Nacional Electoral elaborará el registro de personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada con la información entregada por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas SNAI; y se actualizará el padrón electoral.

El Consejo Nacional Electoral solicitará a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación DIGERCIC, brigadas para ceder a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada y que consten en el registro levantado, la cedulación se la realizará hasta ocho (8) días antes del día de las Elecciones.

Artículo 18.-. Votación en el exterior. – En todas las Zonas Electorales del Exterior se aplicará la modalidad de votación telemática.

Artículo 19.- Posesión de autoridades electas. - La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional a los quince días (15) contados a partir de la proclamación de resultados definitivos, en firme.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todo lo no previsto en el presente Reglamento se actuará conforme a lo dispuesto en la reglamentación aplicable vigente.

SEGUNDA. - En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente Reglamento, estas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en la sentencia interpretativa

002-10-SIC-CC de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294 de 06 de octubre de 2010, las elecciones presidenciales y legislativas, al efectuarse para completar el resto de los respectivos periodos, no se considerarán como un nuevo periodo regular imputable para el caso de la reelección.

CUARTA.- Los resultados obtenidos en este proceso electoral no serán tomados en consideración para la aplicación de los artículos 327 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y será publicado en el portal web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 28-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

MARIA
GABRIELA
HERRERA
TORRES

Firmado digitalmente
por MARIA GABRIELA
HERRERA TORRES
Fecha: 2023.05.24
12:59:52 -05'00'

Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, SUBROGANTE



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.